

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ ADIELA MONTOYA ZAPATA Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-01537-00.

INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 414 SPO-.

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.

Los señores LUZ ADIELA MONTOYA ZAPATA y ANGEL ANTONIO GARCIA MARIN en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VALENTINA GARCIA MONTOYA, y los también mayores CESAR AUGUSTO MONTOYA ZAPATA, YOHAN FERNEY MONTOYA ZAPATA, MARISA YOJANA MONTOYA ZAPATA, ERIKA LILIANA MONTOYA ZAPATA, EDIS LADY MONTOYA ZAPATA; MARIA CONSUELO MARIN CANO, actuando en nombre propio y en representación de la menor ANA SOFIA MORA MARIN; MILENA ANDREA GARCIA MARIN, JOHANA MARIN CANO Y ARACELLY DEL SOCORRO GARCIA MARIN, presentaron demanda en contra de EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:



"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la **pretensión mayor**.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas para resaltar)

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **reparación directa**, *en primer lugar*, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; en *segundo lugar*, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro¹, y otros semejantes; y *por último*, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: "El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..



De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no pudiéndose tener en cuenta para establecer la pretensión mayor los daños morales, ni el lucro cesante futuro; la pretensión a tener en cuenta, sería de **CATORCE MILLONES DE PESOS** (\$14.000.000) por concepto de daño emergente consolidado (folio 169), cifra que es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

Seguidamente, se hace necesario aclarar con respecto al tema del Daño a la vida de relación, referido dentro de las pretensiones en el numeral 1.2 de la demanda, donde se tasan en 600 SMLMV para las señora ERIKA LILIANA MONTOYA ZAPATA y 600 SMLMV para la señora EDIS LADY MONTOYA ZAPATA, como consecuencia de la muerte de la menor MARIANGEL GARCIA MONTOYA, este Despacho entiende que si bien el legislador no se pronunció sobre el daño a la vida de relación es porque éste es un rubro del daño inmaterial que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral.

Adicionalmente, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido este daño independiente del daño moral, pero de igual naturaleza extrapatrimonial e inmaterial y se ha sido reconocido hasta un tope de 100 SMLMV para el daño moral y de hasta 200 SMLMV para el daño a la vida de relación.

Luego, el legislador al excluir los perjuicios morales pretende evitar que éstos al ser tasados en cifras superiores a las reconocidas por vía jurisprudencial alteren la competencia por el factor de la cuantía, situación que se aplica al caso concreto, con relación a lo tasado por los demandantes en los daños morales y a la vida de relación.

Esta interpretación guarda relación con lo plasmado por legislador en el nuevo Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- en su artículo 25 que se refiere a la cuantía, al señalar lo siguiente en el inciso final con respecto a los daños extrapatrimoniales:

"Artículo 25. Cuantía.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda." Negrillas fuera de texto.



Visto lo anterior, concluye este Despacho que se debe entender que los daños extrapatrimoniales como lo son los daños morales y los daños a la vida de relación o también denominados de alteración a las condiciones de existencia no se tendrán en cuenta para establecer la pretensión mayor (salvo que estos sean los únicos que se reclamen) y así fijar la competencia por razón de la cuantía. Y en caso de ser los únicos, habría que atender a la regla de que deben ser fijados conforme a los parámetros jurisprudenciales, para evitar que por esta vía se altere de manera irreal la competencia; es claro que para los perjuicios reclamados como de la vida de relación, el tope máximo ha sido de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

Así las cosas, no queda duda que la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, **SALA PRIMERA DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. **ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ MAGISTRADO